



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 544 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la normativa aplicable a los docentes y servidores que realizan labores administrativas relacionado a desplazamiento de personal y régimen disciplinario

Referencia : Oficio N° 122-2019/DRE-C/UGEL-C/D/AAJ

Fecha : Lima, **11 ABR. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Canchis - UGEL Canchis consulta a SERVIR sobre la norma aplicable para el cese, rotación y el procedimiento administrativo disciplinario de aquellos docentes nombrados (Ley N° 24029), que en la actualidad cumplen labores administrativas en condición de especialistas y funcionarios (bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276).

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.



En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante. Así, corresponderá a cada entidad determinar el régimen laboral del servidor y/o



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

docente a fin de identificar la norma aplicable respecto al cese, rotación y el procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo tanto, el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De los docentes regulados en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado

- 2.5 En principio, debemos indicar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, ha sido derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944¹, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM).
- 2.6 No obstante, a través de la Primera y Cuarta de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la LRM² se dispuso la ubicación de los profesores de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, y de la Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, en las escalas magisteriales previstas en la Ley de Reforma Magisterial.
- 2.7 Por tanto, de la citada disposición legal, se infiere que los referidos docentes que se encontraban regulados por la Ley del Profesorado cuentan con un nuevo marco normativo, toda vez que se les aplica la LRM.

Sobre el cambio de régimen laboral

- 2.8 Resulta pertinente tener en cuenta que, el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido³, que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efecto retroactivos y porque hacerlo, implicaría una contravención del artículo 62 de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes.

¹ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial vigente desde el 26 noviembre 2012.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

“DÉCIMA SEXTA. Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”.

² Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

“PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales

Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley.

Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley.

Los profesores que se encuentren incursos en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente”.

(...)

“CUARTA. Ubicación de los profesores de la Ley 29062 en las escalas magisteriales

Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la presente Ley”.

³ Expedientes N° 2095-2002-AA/TC, 3466-2003- AA/TC, 0070-2004- AA/TC y 0762-2004- AA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.9 Por lo tanto, los servidores que ingresaron a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o de ser el caso bajo el régimen de la Ley del Profesorado (actualmente, LRM), se rigen por dichos regímenes, debiendo percibir todos los beneficios laborales que se les reconocen de acuerdo a ley; no siéndole aplicable un régimen laboral distinto al del ingreso, a menos que hayan aceptado pasar (o migrar) de uno a otro régimen laboral, bajo las normas que regulan el acceso al empleo público⁴.

Del régimen disciplinario aplicable a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.10 Las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General (en adelante, el Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014⁵, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento⁶.
- 2.11 Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita⁷, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.
- 2.12 En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.
- 2.13 De esta manera, y sin alusión a situación particular alguna, a una persona se le inicia un procedimiento administrativo por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado a través de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057.

⁴ De acuerdo a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que por regla general el acceso de los servidores públicos a la Administración Pública bajo cualquier modalidad contractual (regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y CAS) se realiza mediante concurso público, salvo las excepciones contempladas en cada régimen, por tanto, dicha disposición legal debe ser observada por las entidades a efectos de contratar personal bajo un régimen laboral.

⁵ **UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

⁶ “Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicaran:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...).”

⁷ El Reglamento Interno del Servicio Civil, contiene el listado de faltas leves que acarrearán la sanción de amonestación, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 129 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso 1 de su artículo 98.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Así, corresponderá a cada entidad determinar el régimen laboral del servidor y/o funcionario público en el momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Del régimen disciplinario en la Ley N° 29444 - Ley de Reforma Magisterial

- 2.14 En principio, corresponde señalar que la LRM, regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; estableciendo sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.
- 2.15 Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 (en adelante Reglamento de la LRM), es aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico- Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).
- 2.16 El Reglamento de la LRM es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico-productiva, entendiéndose por tales a:
- a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, o la Ley N° 29062, Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley de Reforma Magisterial.
 - b) Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

También es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados.

- 2.17 Asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, publicada el 17 de diciembre de 2015, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (en adelante Norma Técnica del PAD para profesores), la cual regula las disposiciones a las que se sujetan los procesos administrativos disciplinarios seguidos a los profesores y ex profesores sujetos a la carrera pública magisterial, que incurran en faltas de carácter disciplinario, aplicando los principios del derecho administrativo sancionador.
- 2.18 Consecuentemente, los docentes descritos en el numeral 2.13 precedente, se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, por lo que se sujetan al régimen disciplinario de dicha Ley, su Reglamento y la Norma Técnica del PAD para profesores, y sólo de manera supletoria (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) será





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo⁸.

- 2.19 En mérito al marco legal precedentemente expuesto, finalmente corresponderá cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad en los profesores procesados.

Extinción del vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276

- 2.20 El artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, establece cuáles son las causales del término de la carrera administrativa, siendo las siguientes: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución.

- 2.21 Asimismo, el artículo 186 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ha previsto como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) el límite de setenta años de edad; b) la pérdida de la nacionalidad; e) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

- 2.22 Así también, el referido Reglamento señala que el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma⁹.

- 2.23 Por lo tanto, la extinción del contrato de trabajo de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debe sustentarse en cualquiera de las cuatro (04) causales establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 186 de su Reglamento, correspondiendo a la entidad evaluar cada caso en concreto.

III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.

Los docentes que se encontraban regulados por la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado cuentan con un nuevo marco normativo, toda vez que se les aplica la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial.

- 3.3 Los servidores que ingresaron a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o de ser el caso bajo el régimen de la Ley del Profesorado (actualmente, LRM), se rigen por dichos regímenes, debiendo percibir todos los beneficios laborales que se les reconocen de acuerdo a

⁸ En mérito a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, la cual establece que, los servidores sujetos a carreras especiales se rigen supletoriamente por las siguientes disposiciones: i) Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; ii) Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y, iii) Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.

⁹ Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Artículo 183.- El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- ley; no siéndole aplicable un régimen laboral distinto al del ingreso, a menos que hayan aceptado pasar (o migrar) de uno a otro régimen laboral, bajo las normas que regulan el acceso al empleo público.
- 3.4 Las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General (en adelante, el Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- 3.5 Los profesores descritos en el numeral 2.13 del presente informe, se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que se encuentran sujetos al régimen disciplinario de dicha Ley, su Reglamento y la Norma Técnica del PAD para profesores.
- 3.6 La extinción del contrato de trabajo de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debe sustentarse en cualquier de las cuatro (04) causales establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 186 de su Reglamento, correspondiendo a la entidad evaluar cada caso en concreto.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL